REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ NARANJO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
AUTO No	1536
ESTADO No	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227631a920481f12ae172baf7aaa5e092822ebad9bbee76643410bf370192cb**
Documento generado en 12/10/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 24 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 28 de junio y 12 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 29 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO OSORIO BUITRAGO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1524
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 24 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2011, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a118c09915d12bdc9ccc232f4f99f834adf6510d48ef65f8576f6eebfc9bc**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 24 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 28 de junio y 12 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 29 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00336-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NODIER GARCÍA CASTRO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1525
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 24 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229c6019bd1d89e01f80426048df497a3359ed8be8ab1cebbe91a2ffe9c9487**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de agosto de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 31 de agosto de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1° y 2 de septiembre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 5 y 16 de septiembre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 7 de septiembre de 2022 la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00507-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONRADO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1529
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2022 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8125a87702fabce7061db36dadf4e0c3f33c06d3773db04da49b0dd895b7ed**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de agosto de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 31 de agosto de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1° y 2 de septiembre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 5 y 16 de septiembre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 7 de septiembre de 2022 la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00511-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LEONELIA AGUIRRE DE CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS- CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1530
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2022 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a85752c4351564749847336da2bb36a6d7bc034b25abe4f7984d7a91bb0c178**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 30 de agosto de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 31 de agosto de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1° y 2 de septiembre de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 5 y 16 de septiembre de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 7 de septiembre de 2022 la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00517-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AURA ECHEVERRY DE OCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS- CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	1531
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2022 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242df8e85b15d86e4489a77d89db6aec860c7f72a277aad976670fc5ac55f2a5**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 22 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 23 de junio y 8 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 8 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00592-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON ELKIN SUÁREZ TRIANA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1522
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBDE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 22 de junio de 2022 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfb808c80e1d6b67129427815d22f270e18422f746cc0c50ff1c87fd22747d4**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 28 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de junio y 13 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 1° de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARDO JAVIER ÁNDICA BUENO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1527
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el día 28 de junio de 2022 por medio de la cual se declaró la caducidad de la acción, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f07f927d7ea9defb98160166f3d83227fb4cf4f89aaebe376de88c2378992**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 28 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de junio y 13 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 1° de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIÉCER GUTIÉRREZ PINAYO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1528
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 28 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156377b6eae1da627e4d4b1940693e3765647d93e4da4b568a605346aee3c13**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00320**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1476
ESTADO:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

1. **ASUNTO**

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. **ANTECEDENTES**

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

> "(…) *solicito muy respetuosamente al despacho decretar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, proferidos por Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis:* ***Resoluciones GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y SUB 162381 del 29 de julio de 2020.***"

Para soportar la petición, la parte actora aludió a los artículos 2 y 4 de la Constitución Política, indicando que con la actuación desplegada por Colpensiones se vulneran dichos principios y se desconoce el derecho fundamental al debido proceso, expidiendo un acto administrativo con la excusa de que simplemente estaba corrigiendo un error que no alteraría sustancialmente el acto primigenio, cuando en realidad el acto demandado asignó una cuota parte al Departamento de Caldas sin seguir el procedimiento establecido en la ley.

Refiere que la administración al adelantar un procedimiento administrativo no debe omitir cumplir con el procedimiento señalado para la consulta de la cuota parte, pues en el acto que se demanda se asigna una responsabilidad al departamento, cuyo porcentaje no le permitió discutir ni el valor de la misma, ni le concedió los recursos de ley.

Esgrime que la parte motiva del acto demandado es insuficiente, pues no sustenta de manera clara la decisión adoptada, al respecto cita jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Segunda.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 17 de febrero de 2021, notificado personalmente a la entidad demandada el 18 del mismo mes y año (Archivo 12 del expediente); quien no se pronunció (archivo 20 del expediente).

3. **CONSIDERACIONES**

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

   a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(…) *Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (…).*

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar*

interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».*[2]"

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

"(…) *La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.* (…)".

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

"(…) *Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en*

ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad****".* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: *(i) fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *(ii) periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[3].

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la vulneración al debido proceso y derecho de defensa toda vez que la Administradora de Fondo de Pensiones pretermitió el procedimiento de consulta de cuota parte, por lo cual no pudo ejercer sus derechos.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de las Resoluciones GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y SUB 162381 del 29 de julio de 2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada al Departamento de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

3.3. Análisis del caso concreto

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y en la Resolución SUB 162381 del 29 de julio de 2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Mediante la Resolución GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 se aclaró la Resolución GNR 253294 del 20 de agosto de 2015 que reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Reinaldo Antonio Jiménez Ramírez, y a través de la Resolución SUB 162381 del 29 de julio de 2020 se declaró que mediante las resoluciones No. GNR 80224 del 11 de marzo de 2014 y GNR 2532294 del 20 de agosto del 2015 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo Laboral adjunto del Circuito de Bogotá confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la cuota parte pensional.

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

> *"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera".*

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado[1], definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

> *"La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente."*

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

Ahora bien, para efectos de traer una entidad o Caja de Previsión para que concurra en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

> (…)
>
> ***ARTICULO 2o.*** *La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de*

[1] Sección Cuarta del Consejo de Estado veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280)

pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. *La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.*https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_2921_1948.htm

ARTICULO 3o. *Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.*

ARTICULO 4o. *Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.*

PARAGRAFO. *De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.*

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció:

ARTÍCULO 75.- *Efectividad de la pensión.*

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamente legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión

Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:

ARTÍCULO 2º. *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

No obstante la anterior regulación, no desconoce el Despacho que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por *"la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República" y "atender situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones",* se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "*Todos por un nuevo país*", se ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales.*** *Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.*
>
> *(…)*

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

> ***Artículo 1°. Objeto.*** *Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.*
>
> *De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá*

surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Campo de aplicación. *Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:*

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.*

Parágrafo 2°. *Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces.*

Se colige entonces del recuento normativo y jurisprudencial reseñado que en el caso que se resuelve, nos encontramos ante una cuota parte pensional que se discute entre una entidad territorial (Departamento de Caldas) y una entidad del orden nacional (Colpensiones), lo que impone que se le sigan aplicando las normas procedimentales que regulaban la materia, que para el caso que nos ocupa ya fueron mencionadas: Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y artículo 2º de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, se observa en el presente asunto con los documentos aportados en el expediente administrativo, lo siguiente:

-A través de la Resolución GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 se aclaró la Resolución GNR 253294 del 20 de agosto de 2015 que reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Reinaldo Antonio Jiménez Ramírez, así:

Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
DEPARTAMENTO DE CALDAS	2.414	199,800.00	34.04%

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	4.677	387,101.00	65.96%

- Oficio UPS – 512 del 23 de junio de 2020, suscrito por el señor Jorge William Ruíz Ospina Profesional Especializado de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, en el que se alude al oficio radicado BZ2020-4021190-1191737 de junio 10/2020 mediante el cual se notificó por aviso la Resolución GNRA-253294 de abril 1 de 2020, allegado el 18 de junio de 2020, como se desprende del contenido del oficio inicialmente mencionado obrante a folios 23 y 24 del *Archivo 02DemandaAnexos.pdf*.

-Lo anterior fue reiterado mediante la Resolución SUB 162381 del 29 de julio de 2020.

-Oficio BZ2020_7322154-1670426 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se notifica por aviso la resolución mencionada.

3.4 Conclusión:

Partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada habrá de concederse por lo siguiente:

El Departamento de Caldas demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de las Resoluciones GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y SUB 162381 del 29 de julio de 2020, en razón a la vulneración del contenido de las normas que indican la obligación de realizar la consulta de la cuota parte pensional y omitiendo dar

cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa.

Confrontadas las normas citadas en el acápite anterior, y observado el procedimiento adelantado por Colpensiones para determinar la cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Caldas, se observa una palmaria violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues no se trata -como lo afirma Colpensiones en el acto demandado- de una simple aclaración de otro acto administrativo, toda vez que lo que hace el acto demandado es fijar un porcentaje para concurrir en el pago de una pensión de vejez, por parte del ente territorial.

En ese sentido, le asiste razón al Departamento de Caldas al indicar que frente al acto administrativo demandado no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni ejercer los recursos de ley, pues la Administradora Colombiana de Pensiones pretermitió todas las etapas del procedimiento de consulta de una cuota parte pensional, lo que constituye un motivo suficiente para decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado, en tanto las normas procedimentales para efectos de fijar la cuota parte que le corresponde al Departamento de Caldas fueron soslayadas por la entidad que reconoció la pensión. Y de la verificación del material probatorio obrante en el expediente no se puede determinar que la consulta de la cuota parte se realizó conforme lo determina la ley.

Así las cosas, se decretará la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y SUB 162381 del 29 de julio de 2020, lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales del señor Reinaldo Antonio Jiménez Ramírez, pues será la entidad demandada quien cubrirá la cuota parte que le fuera endilgada al Departamento de Caldas hasta tanto se resuelva el presente litigio.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del art. 299 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional parcial de la Resolución GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y de la Resolución SUB 162381 del 29 de julio de 2020, solo en lo que respecta a la cuota parte pensional asignada al Departamento de Caldas, **lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales del señor Reinaldo Antonio Jiménez Ramírez**, pues será la entidad demandada quien cubrirá la cuota parte que le fuera endilgada al Departamento de Caldas hasta tanto se resuelva el presente litigio.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la sociedad CONCILIATUS SAS NIT 900.720.288-8, representada legalmente por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J., quien contestó la demanda, en virtud de la sustitución del poder realizado por el abogado ZULUAGA RODRÍGUEZ, documentación visible en el archivo "*ContestaciónDemandaColpensiones.pdf*" del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA

ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo "1*5SustituciónPoderColpensiones.pdf*" del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6cdc75520af8d206ac748efeb01ea422c21c75b60a6ed20470d5137cf32d0**
Documento generado en 12/10/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2021-00051**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMADADAS:	MUNICIPIO DE MARULANDA y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO Nº:	1533
ESTADO Nº:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

En consideración a la pregunta planteada por el Municipio de Marulanda, se le informa al apoderado de la entidad que este Despacho Judicial no es un órgano consultivo para responder las inquietudes sobre los trámites que deben agotar las partes para el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en un trámite judicial. En este orden de ideas, se le hace un llamado a la administración municipal para que hagan uso de su personal administrativo y asesor o de los organismos administrativos que cumplen la función consultiva, tendiente a tomar las determinaciones que sean del caso.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por el demandante, se le informa que este Juzgado es competente para impartir las sanciones que en su entender deben ser impuestas por el incumplimiento a las sentencias proferidas en este tipo de medio de control, sin embargo, no lo es para adelantar o verificar el trámite de procesos de cobro coactivo que se derivan de las sanciones impuestas en incidentes de desacato, razón por la cual deberá acudir ante la entidad competente, esto es, la dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Manizales.

Finalmente, esta servidora considera oportuno hacer un llamado de atención a las partes y sus apoderados para que hagan uso racional y razonable de la administración de justicia, evitando solicitudes impertinentes e improcedentes, lo cual, a la postre, genera más retrasos en una ya congestionada Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3b63ae431a76934a8631c66204a35dcaad1d4ccd816224dbc6ce0dd964f97**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 22 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 23 de junio y 8 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 8 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00113-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GIOVANI ANDRES FRANCO NIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1523
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 22 de junio de 2022 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addbf156333b05a8e7c51e54bc001510f209bd5f35ce5e3a5c40f4788f69f59**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 28 de junio de 2022 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29 de junio y 13 de julio de 2022; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 30 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE OMAR FORERO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
No. AUTO	1526
ESTADO	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 28 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2011, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5956ffe4013585f9887fcda2f2312f9dd6446cb33a968a23b35cd7a6542c6**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00033**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-
AUTO:	1541
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 106 DEL13 DE OCTUBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

"(…) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SUB 292678 DEL 04 DE NOVIEMBRE 2021, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta

tanto se resuelva el fondo de la litis, tal como lo ordena la norma y se encuentra realizando a la fecha...."

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, suscribieron el contrato de concurrencia No. 083 de 2001, por medio del cual se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de reserva pensional de activos (bonos), títulos pensionales, reserva pensional de jubilados (pensiones) y cesantías, y que en dicho listado de beneficiarios se encuentra la señora Carmenza Murillo Rivera como empleada del Hospital San Cayetano de Marquetalia Caldas, desde el 18 de agosto de 1981 al 16 de marzo de 1982, de ahí que dicho periodo deba ser cubierto con ese bono pensional.

De igual forma, es errónea la asignación realizada por la Institución hospitalaria en el Certificado de Información Laboral expedido, como por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el acto demandado, al atribuir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas la responsabilidad por el pago de la pensión, pues para la expedición de la Resolución SUB 292678 del 04 de noviembre de 2021, COLPENSIONES se valió de un CETIL que nunca fue notificado a la DTSC, y continuó con el procedimiento sin verificar previamente quién es el realmente responsable.

Considera que en efecto no existe prueba de que Colpensiones haya informado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el contenido de los formatos CLEB y/o Certificados Cetil, mismos que sirvieron de fundamento para expedir la resolución enjuiciada y posteriormente endilgar errónea e injustificadamente una cuota parte a la DTSC que no está en la obligación de soportar, tal y como lo contempla el

Parágrafo 5° del Artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, Adicionado por art. 11, Decreto Nacional 1513 de 1998, el cual contempla:

> "Parágrafo 5º. En todo caso, el empleador que certifique información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. Si existieren varios responsables".

En ese sentido precisó que el artículo 35 de la Ley 10 de 1990 prohibió a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores, razón por la cual la Ley 60 de 1993 en su artículo 33 creó el l Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística.

Esta norma fue reafirmada en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que prescribió que "El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas ***y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993."***

Que posteriormente, mediante el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector salud y su artículo 61 ordenó el traslado de sus recursos del fondo al ministerio de hacienda y crédito público para la debida atención de los pagos,

Que en virtud de ello el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 ordenó que la reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993 fueran asumidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales, y para ello, estos firmarían los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional, pues luego, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 78 estableció el que pasivo pensional no era responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado por cuanto hasta el 31 de diciembre de 1993 no tenían vida jurídica, quedando entonces a cargo de la nación a través del ministerio de hacienda y crédito público y de los entes territoriales, en este caso, el Departamento de Caldas.

En concordancia con ello, el Decreto 700 del 12 de abril de 2013, reiteró que la financiación del mencionado pasivo es responsabilidad de la nación y las entidades territoriales, determinando la redistribución del porcentaje que venía asumiendo las entidades hospitalaria, pero que, en todo caso, esa Dirección Territorial de Salud de Caldas sólo adquirió personería jurídica hasta el 19 de octubre de 1990 mediante la ordenanza No 02, y que por ello, en este caso, las obligadas a concurrir en el pago de la pensión de la señora Murillo Rivera son la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la E.S.E HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS.

SEGUNDO: Los demandados podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669de73935201b8f877560d90886d2fff8cd5aac293f0a812e71d20edef406d**
Documento generado en 12/10/2022 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00111**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GINNA LISETH LÓPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	EMPOCALDAS S.A E.S.P.
AUTO:	1532
ESTADO:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la notificación de las personas naturales que fueran vinculadas a este proceso por solicitud de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la solicitud de vinculaciones

Vencido como se encuentra el término para pronunciarse sobre la demanda descrita en precedencia, se encontró que el apoderado de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., solicitó la vinculación de los señores Víctor Julio Mendoza y Esther Celina Hoyos, en su calidad de propietarios de los bienes inmuebles por donde pasa la tubería de alcantarillado que es objeto del litigio.

Sin embargo, pese a los requerimientos que se le han efectuado a la entidad para que aporte los datos completos de las personas vinculadas para realizar la notificación y que esta remitiera unos datos parciales, no se ha logrado establecer comunicación con uno de los vinculados.

La señora Esther Celina Hoyos no se ha podido notificar personalmente debido a que manifestó, por comunicación telefónica con el Despacho, que no cuenta con correo electrónico para remitirle la demanda y los anexos, además afirma que se encuentra domiciliada en el Municipio de Puerto Salgar. Lo anterior de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el archivo 21 del expediente.

2.2. Sobre la comisión

Los artículos 38 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, establecen:

> **ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.
>
> Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.
>
> <Ver Notas del Editor> Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.
>
> El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
>
> El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.
>
> **PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las dificultades para la notificación de las personas naturales que fueran vinculadas al presente trámite, el Despacho considera oportuno solicitar la colaboración de un Despacho Judicial del Municipio de Puerto Salgar, a través de Despacho Comisorio, para efectuar la notificación personal de la señora Esther Celina Hoyos en la dirección y teléfono que se indicará en el mismo.

En cuanto al señor Víctor Julio Mendoza, se requerirá a las partes para que colaboren con la consecución de los datos para realizar la notificación de la

admisión de la demanda. Se hace notar que para poderle impartir el impulso procesal al trámite se requiere la colaboración y apoyo de las partes.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para que realice la notificación personal de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentó la señora GINNA LISETH LÓPEZ GARZÓN en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Por secretaría LÍBRESE el respectivo Despacho comisorio, remitiendo adjunto copia de la demanda, de los anexos y de las providencias que se han expedido hasta el momento. También se indicará que esta diligencia de notificación se deberá realizar en el menor tiempo posible, debido a que se trata del ejercicio de una acción constitucional a la que se le debe impartir celeridad.

TERCERO: REQUERIR a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y a la parte actora para que suministre la información precisa tendiente a notificar de la demanda al señor Víctor Julio Mendoza.

JPRC

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH GARCÍA MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722042a7d5ab60e402b188748d1b091fbf05c07d657c7993a2fd45d31c8885c**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00213**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RÓMULO CAICEDO MORALES
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1537
ESTADO:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **RÓMULO CAICEDO MORALES** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO,** identificado con la cedula de ciudadanía N°9.770.271 y tarjeta profesional N°218.976 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.** Nit 900661956-6, según lo observado a folios 18 a 25 del archivo *“02Demanda.Anexos202200213.pdf” del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7e4253f29798927ac9e30f1456675d74c4c40c4cd8ed798aeea577f5eff87**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00262**-00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JHON EDISSON VILLAREAL PADILLA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	1539
ESTADO:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si se aprueba o imprueba la conciliación llevada a cabo con la intervención de la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 28 de julio de 2022, sometida ante este despacho judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. La petición de conciliación

El señor JHON EDISSON VILLAREAL PADILLA, por intermedio de apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2107260686 de fecha 26 de julio de 2021.

El solicitante manifestó que suscribió contrato No. 2107260686 con la Alcaldía de Manizales, con el objeto de *"... realizar asesoría técnica desde la perspectiva tecnológica en el proyecto de fortalecer el establecimiento de "Manizales ciudad inteligente, turística y sostenible"* durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2021 y el 30 de diciembre del 2021, en virtud de la cesión realizada al contrato el 9 de septiembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

Además, indicó que radicó ante la Alcaldía de Manizales la factura de venta JV – 8, objeto de conciliación, por lo que resultó un error involuntario al momento de ser presentada para la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2021, quedando consignada con fecha de emisión el 4 de enero de 2022.

Sostuvo que la factura a la fecha adeudada por el Municipio de Manizales está por el valor de $5.698.052,00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS).

2.2. La conciliación celebrada:

El Municipio de Manizales, en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022, propuso la siguiente fórmula de arreglo:

"(…) Analizado el soporte legal, argumentativo y fáctico de la solicitud presentada y atendiendo el concepto presentado por la dependencia competente, se avizora que se encuentran soportados los elementos para proponer fórmula de acuerdo conciliatorio consistente en: Con cargo al CDP No 432, Registro:254432, rubro:251111333000, conciliaciones, condenas y sentencias. Objeto: "Pago por conciliación de los honorarios adeudados, cancelar al señor JHON EDISSON VILLAREAL PADILLA, la suma de $5.698.052 para (sic) que será efectuado dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el señor Villareal Padilla anexe la respectiva cuenta de cobro y/o factura con todos los soportes que se exigen para el trámite del pago respectivo (…)".

Y la parte convocante indicó: "*Aceptamos la propuesta*".

2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente "... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan* ...", **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*" (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo alternativo de solución de conflictos en los que se ve inmiscuida una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
1. Que se presenten las pruebas necesarias,
2. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
3. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "*a través de sus representantes legales'* y además que la conciliación debe versar sobre '*conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'.*

No sobra mencionar que, para los fines procesales debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

2.4. Análisis normativo y jurisprudencial acerca de la contratación estatal

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el reglamento general de contratación de la administración pública, el objeto del contrato estatal es el cumplimiento de los fines del Estado de modo que, en esencia, lo que se procura con ello es la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos; por lo que al celebrarse un contrato, los particulares colaboran con las entidades en el logro de dichos fines, amén de cumplir una función social.

Así entonces, definió la norma en su artículo 32 que los contratos estales son actos jurídicos generadores de obligaciones, que celebran las entidades, ya sean de los enunciados por ese estatuto, o de los dispuestos por el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Señala la Ley 80 de 1993, que para el perfeccionamiento del contrato basta con que las partes logren un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, lo cual debe constar por escrito. Adicional a ello, para la ejecución del mismo, se requerirá de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

De otra parte, en relación con el requerimiento presupuestal o afectación presupuestal propiamente dicho, el Consejo de Estado, después de haber tomado diversas posturas sobre el tema, acogió la teoría de que el registro presupuestal no constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato estatal sino para la ejecución del mismo, toda vez que actuaba como instrumento para evitar adquirir compromisos que superaran el monto pactado en el respetivo presupuesto.

2.4.1. De los contratos de prestación servicios:

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 consagra que "*son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad*" y dentro de éstos se relaciona el "contrato de prestación de servicios".

Y en el numeral 3º de la citada disposición normativa se indica:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte, en el numeral 4to del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, establece:

“ARTÍCULO 2º. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(…)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(…)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (…).” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, dispone:

“ARTÍCULO *2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación* ***directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate****. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, ***así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales*****.**

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos (Decreto 1510 de 2013, artículo 81)

Así las cosas, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la

entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.

Luego, la entidad se encuentra facultada para establecer en su planeación anual, entre otros aspectos, la necesidad de suscribir los contratos de servicios profesionales para el desarrollo de funciones que no pueden ser desarrolladas por el personal de planta en los términos expuestos por la normatividad precitada.

2.4.2. Cesión de los contratos estatales:

La cesión del contrato consiste en la sustitución de uno de los extremos de la relación contractual y se efectúa tanto en negocios de tracto sucesivo como de ejecución instantánea, que no se hayan cumplido total o parcialmente. De esta manera, el cesionario, "nuevo" contratista del Estado ejecuta total o parcialmente el negocio y responde ante la administración contratante, subrogándose en los derechos y obligaciones del cedente quien se desvincula del negocio, salvo estipulación en contrario.

Si el cedido, hace la reserva de no liberar al cedente –contratista original- al autorizar o aceptar la cesión, al serle notificada o al conocer el endoso en el caso de que no la haya consentido previamente mediante una estipulación expresa, puede exigírsele a éste el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 exige autorización expresa de la entidad estatal siempre que el cedente sea el contratista, como quiera que los contratos estatales son *intuitae personae*, porque el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas son las más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan.

Ahora, es claro que existe una clara diferencia con la subcontratación estatal que constituye un negocio jurídico que supone la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista del Estado y un tercero, en virtud del cual, el subcontratista o tercero sustituye parcial y materialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es responsable ante la entidad estatal contratante por el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del contrato adjudicado.

2.5. El Caso Concreto

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto, este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control de controversias contractuales.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado[1] el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- **a-** La debida representación de las personas que concilian.
- **b-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- **c-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- **d-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- **e-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- **f-** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- **g-** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Acta de pago parcial para contratos de prestación de servicios y/o compraventa No. 04
- Cuenta de cobro por valor de $3.038.962
- Informe de supervisión para contratos No. 004

[1] Entre otras sentencias: 1) CONSEJO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓIN TERCERA, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E HOSPITAL DE YOPAL. 2)CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RTUH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C, primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número:25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Acta de pago parcial para contratos de prestación de servicios y/o compraventa No. 05
- Cuenta de cobro por valor de $5.698.052
- Informe de supervisión para contratos No. 005
- Acta de pago parcial para contratos de prestación de servicios y/o compraventa No. 06
- Cuenta de cobro por valor de $5.698.052
- Factura electrónica No. JV-3
- Informe de supervisión para contratos No. 006
- Ficha Técnica Comité de Conciliación Alcaldía de Manizales
- Acta de Liquidación de Contratos de Prestación de Servicios y/o Compraventa
- Acta de Recibo Final para Contratos y/o Convenios
- Constancia Recibido Convocado
- Informe de supervisión para contratos No. 007
- Poder Alcaldía Manizales
- Solicitud Audiencia Conciliación Extrajudicial
- Respuesta a Requerimiento Convocante
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial 28/07/2022
- Adicionalmente los documentos que demuestran la representación judicial de la parte convocante, que habilita al suscriptor de la petición como apoderado judicial.
- Anexo al memorial contentivo de la solicitud de aprobación de conciliación certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Manizales con la propuesta conciliatoria en concreto.
- Los documentos que demuestran la representación judicial de la entidad, que lo habilita como apoderado judicial del Municipio de Manizales

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1-JURISDICCIÓN: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2-COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3-CADUCIDAD: En los términos del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una controversia contractual, la solicitud

de reconocimiento y pago de honorarios prestados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales, la solicitud de conciliación se encuentra dentro del término de 2 años que prevé la norma.

4-CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5-LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue el monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que el convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, es la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación y pago de honorarios adeudados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales.

7- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIAO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto-conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial-está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En efecto, se tiene que entre el Municipio de Manizales – Secretaría de Movilidad y el señor Diego Fernando Bermúdez Garzón, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No 2107260686 del día 26 de julio de 2021, el cual tuvo por objeto *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD PARA REALIZAR ASESORÍA TÉCNICA DESDE LA PERSPECTIVA TECNOLÓGICA EN EL PROYECTO EL PROYECTO DE FORTALECER EL ESTABLECIMIENTO DE "MANIZALES CIUDAD INTELIGENTE, TURÍSTICA Y SOSTENIBLE".*

El plazo del contrato se pactó hasta el 30 de diciembre de 2021 y se establecieron unos honorarios de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($5.698.052).

El contrato se desarrolló de manera normal hasta el 30 de agosto de 2021, cuando las obligaciones contenidas en el vínculo contractual fueron cedidas, con el consentimiento del contratante al señor **J**HON EDISSON VILLAREAL PADILLA (convocante). Según comunicación del 26 de agosto de 2021, dirigida al Secretario de Movilidad, el CEDENTE solicitó la autorización para ceder el contrato de prestación de servicios como Ingeniero de sistemas No 2107260686, el cual venía desempeñando desde el 27 de julio de 2021, toda vez que por motivos laborales se vio en la obligación de efectuar dicha cesión. El cedente señaló que el contrato sería cedido al profesional en Ingeniería de Sistemas JHON EDISSON VILLAREAL PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.429.417, en el caso de ser aceptada la cesión.

Por su parte el supervisor del contrato No 2107260686, en escrito del 30 de agosto de 2021 manifestó que como supervisor del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Manizales y el señor Diego Fernando Bermúdez Garzón, aceptaba la cesión planteada con lo que se daría continuidad a la actividad contractual en la Secretaría de Movilidad de Manizales. Por lo que a partir de la cesión del contrato se continuaron efectuando los pagos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales a favor del señor Jhon Edisson Villareal Padilla (convocante).

El acta de liquidación bilateral fue elaborada y suscrita el 31 de diciembre de 2021, al igual que el acta de recibo final del contrato. En dicha acta se ordenó efectuar un pago final por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (5.698.052) los cuales correspondían al mes de diciembre de 2021.

La orden de pago de liquidación del contrato no se puedo efectuar, toda vez que, la factura de venta radicada por el contratista tenía como fecha el 4 de enero de 2022, por lo que presupuestalmente impedía realizar pagos correspondientes a servicios prestados en la vigencia del 2021.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no hacerse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la

actuación se ordenara el pago de los honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **JHON EDISSON VILLAREAL PADILLA** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contenido en el acta que data del 28 de julio de 2022 efectuada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, consistente en:

> *"(…), cancelar el señor JHON EDISSON VILLARREAL PADILLA, la suma de $5.698.052, pago que será efectuado dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el señor Villareal Padilla anexe la respectiva cuenta de cobro y/o factura con todos los soportes que se exigen para el trámite del pago respectivo."*

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3495acb7a14418705d749cdb7f510f8ac9967cf1942520abbc724c015c8c2f**
Documento generado en 12/10/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO ANTONIO PUELLO CORREA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO No	1540
ESTADO No	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instaura el señor MARIO ANTONIO PUELLO CORREA en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. La entidad demandada deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 75.102.000 y tarjeta profesional No. 295.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387f482e55de238b1c57b66866b614add44c34cf4098855bb33c1dd62d52330**

Documento generado en 12/10/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00316**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO HENAO GALINDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1534
ESTADO:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **CARLOS ARTURO HENAO GALINDO** en contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES.** En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

   El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos

invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef50d7cfabbc2273372d139ebeb4bb67f6e34c521efcd14c28bd2ad26d0c0a6**
Documento generado en 12/10/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00334**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RENDÓN GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1535
ESTADO:	106 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora **LUZ MARINA RENDÓN GIRALDO** en contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES.** En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

   El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54e52c8960b3a6e47259b727c415525007291661de11ab19e9c363a2000cb6**
Documento generado en 12/10/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica